



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

### SENTENCIA N° 11/21

En la ciudad de Paraná, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná la Sra. Vocal titular, Dra. Noemí Marta Berros, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal Subrogante, Dra. Valeria Iriso, a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en juicio unipersonal en la **Causa FPA N°33000043/2011/TO1** caratulada “**XXXXXs/Infracción Ley 26.364**”, por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -juicio abreviado- (art. 9 inc. “b”, Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2º, CPPN, modificado por Ley 27.307).

#### **I). El imputado**

La presente causa se sigue a **XXXXX**, argentino, apodado “**Viejo**” o “**Viejito**”, DNI N° XXXXX, nacido en 20 de diciembre de 1955 en la ciudad de Federación, provincia de Entre Ríos, de 65 años de edad, de estado civil divorciado de XXXXX, con quien tiene dos hijos mayores de edad (de 43 y 42 años) y, con la señora XXXXX, tiene una hija menor de edad (10 años), no vive en pareja, con estudios primarios completos, de ocupación u oficio contratista de servicios forestales para terceros (explotación forestal del monte), hijo de XXXXX(f) y de XXXXX(f), domiciliado realmente en calle XXXXXde la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

El procesado manifestó que no padece de ninguna enfermedad que le impida entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia realizada que prevé el **art. 431 bis del CPP** –realizada en forma mixta: remota y presencial-, intervinieron en la Sala de Audiencias en representación del **Ministerio Público Fiscal** el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, mientras que en la defensa técnica del imputado **XXXXX**–comunicado el mismo por videoconferencia desde la Jefatura de Policía de Concordia- actuó la Sra. **Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Noelia Quiroga**.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

### II). La imputación

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 423/428 vto., se le atribuye a **XXXXX** la autoría del delito de **trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral –ocho hechos en concurso real-, agravado por el número de víctimas y por resultar el autor ascendiente de una de ellas, y trata de persona menor de dieciocho años de edad -un hecho- con fines de explotación laboral agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad** –arts. 145 bis incisos 1° y 3° y 145 ter, primer párrafo e inc. 1°, ambos del CP (cfme. Ley 26.364 vigente al momento de los hechos).

Las presentes actuaciones reconocen su inicio en la denuncia formulada ante el Juzgado Federal el día 30 de junio de 2011 por el Fiscal a cargo de la UFASE, Dr. Marcelo Colombo. La misma fue el resultado de la Investigación Preliminar de fecha 10/03/2011, originada en una denuncia de la Dirección Regional Paraná de la AFIP-DGI, que daba cuenta que el día **24 de febrero de 2011**, ese organismo dispuso un operativo destinado al control de personal y de las condiciones laborales de los empleados que desarrollaban tareas de explotación forestal y extracción de troncos, en la zona rural del Departamento Concordia, provincia de Entre Ríos.

En dicha oportunidad, personal de la AFIP-DGI, de la Dirección Provincial del Trabajo y de la PER relevó a nueve (9) personas que trabajaban en un predio situado en el Paraje denominado Loma Negra de la zona rural de Los Charrúas, Departamento Concordia, provincia de Entre Ríos (fs. 118), quienes manifestaron realizar tareas de raleador-afilador de palos de eucaliptus, forestación, motosierrista y tractorista y que su empleador era **XXXXX**, CUIT N° XXXXX.

En ese lugar, los trabajadores habitaban en precarios refugios de madera, desprotegidos de las inclemencias del clima, en condiciones de hacinamiento, sin agua corriente, energía eléctrica, baño y servicios básicos indispensables. Ante ello, los funcionarios de AFIP-DGI labraron el Formulario AFIP-84007L N° 022000201114560502 y el personal de la Dirección Provincial de Trabajo labró





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

una planilla de Relevamiento de Trabajadores y las Actas de Intimación N° 18628 y de Higiene y Seguridad N° 00002219, mediante las cuales se intimó al propietario del predio, XXXXX, a regularizar la situación de los operarios.

Se verificó en las bases de datos de la AFIP que siete (7) de los trabajadores relevados no estaban registrados y que los otros dos (2) registraban períodos en los que no figuraban en nómina; tratándose de XXXXX, DNI XXXXX; XXXXX DNI XXXXX; XXXXX; DNI XXXXX; XXXXX, DNI XXXXX; XXXXX, DNI XXXXX; XXXXX, DNI XXXXX(hijo del imputado XXXXX); XXXXX, DNI XXXXX; XXXXX, DNI XXXXX(no lo recordó al momento de la inspección contaba con 13 años al 24 de febrero de 2011) y XXXXX, DNI XXXXX.

Todos ellos manifestaron que percibían su salario de manos de **XXXXX**, quien no les daba recibo de sueldo, que trabajaban y vivían en el predio inspeccionado.

### **III). El acuerdo de las partes para juicio abreviado**

Fijado así el hecho en el documento acusatorio que abrió la etapa plenaria, en fecha 28 de abril del corriente año 2021, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**. Según el documento suscripto por las partes en comunicación por videoconferencia con el imputado **XXXXX**—desde Concordia-, con la asistencia de la defensora **Dra. Quiroga**, en el despacho de la Fiscalía General, se convino la calificación legal y la sanción punitiva a aplicar al encartado.

Según surge del “**Acta para juicio abreviado**” en que se concretó dicho acuerdo, el titular de la acción penal dio a conocer al procesado el hecho que configura el núcleo central fáctico de la acusación y que se le atribuye en calidad de autor, así como la prueba de cargo existente en su contra y la calificación legal correspondiente, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 423/428 vto.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Luego de efectuársele todas las aclaraciones correspondientes, el imputado expresó su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del CPPN, a cuyo fin reconoció su responsabilidad en el suceso que se le señaló, su calidad de autor y la calificación legal de su conducta en el delito de **trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral, en su modalidad de acogimiento mediante engaño, agravada por el número de víctimas –siete- (art. 145 bis, inc. 3°, CP, según Ley 26.364), en concurso real con el delito de trata de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación laboral, en la modalidad de acogimiento –una víctima- (art. 145 ter, CP, según ley 26.364).**

Se acordó, asimismo: **i)** la aplicación al encartado de la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión**, con más las costas del juicio; **ii)** se pactó la concesión al nombrado de la **prisión domiciliaria** con fundamento *“en la avanzada edad de XXXXX(65 años), lo que lo ubica ante una especial situación de riesgo frente a la pandemia provocada por la irrupción del virus covid 19, sumado a las enfermedades que posee, acreditadas mediante certificados médicos acompañados por la defensa a fs.540/542 (entre ellas, hipertensión arterial)”*.

Y, además, **iii)** se convino autorizar a **XXXXX**a salir a trabajar dos (2) días a la semana, en el horario de 07:00 a 15:00 hs. *“con fundamento en razones alimentarias”*, con sustento en precedentes análogos que se citan.

### **IV). La audiencia del art. 431 bis, CPPN**

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado, la que se celebró ese mismo día 28/04/2021, luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la identificación del procesado compareciente por videoconferencia, de la detallada explicación que por Presidencia se le hizo del hecho cuya responsabilidad aceptó, como de las implicancias de la decisión asumida, el imputado fue interrogado sobre si era plenamente consciente de lo que había reconocido, si admitía voluntariamente la autoría responsable que se le atribuía en el hecho, la calificación legal que en el acta-acuerdo se le asignó a su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

conducta, si sabía que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y la pena de prisión convenida y demás condiciones pactadas, si ratificaba libremente –en definitiva- el acta que había suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual el imputado **XXXXX** respondió afirmativamente, manifestando que la aceptación del acuerdo era expresión de su libre voluntad.

Interrogado finalmente sobre si quería hacer alguna manifestación, expresó que solamente quería pedirle al Tribunal si podían autorizarlo a trabajar más días por semana.

Otorgada la palabra a las partes, su defensora, la **Dra. Quiroga**, expresó que, como producto de la negociación, habían acordado que dicha autorización fuera para salir a trabajar dos (2) días por semana de 07:00 a 15:00 horas. Que actualmente, su asistido se halla trabajando cinco días –de lunes a viernes- y, como lo manifestó en el interrogatorio de identificación percibe unos \$ 50.000 mensuales, que apenas le alcanzan para subsistir y para brindar una cuota alimentaria a su hija menor de 10 años, por lo que sólo dos días por semanas disminuirían notablemente sus ingresos. Dijo, asimismo, que la solicitud que realizaba resulta razonable porque la causa data del año 2011 y que, durante estos diez años, **XXXXX** no ha tenido más contacto con el sistema penal. En definitiva, dejó a criterio del Tribunal la posibilidad de que se le otorgaran uno o dos días más de autorización semanales para salir a trabajar, teniendo en cuenta que su lugar de trabajo queda distante 25 kms. de su domicilio.

Corrido dicho planteo en vista al MPF, el titular **Dr. Candiotti** sostuvo que, a su criterio, lo que fue acordado es lo que corresponde auscultado desde un punto de vista racional. Que, como es sabido, este tipo de autorizaciones tienen características excepcionales, que se trata de dos días por semana en una franja horaria amplia –de 8 horas-, esto es 16 horas semanales lo que –reiteró- le parece una medida excepcional y razonable, dejando a criterio del tribunal este aspecto.

Tras ello, por Presidencia se expresó que, en principio, el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso. Que tampoco se discrepa, en principio, con los aspectos centrales de la calificación legal y demás cuestiones acordadas, sin perjuicio de que –conforme diversos precedentes- puedan modificarse algunos de ellos *favor rei* y homologarse el acuerdo, atento el dispendio jurisdiccional que significaría un rechazo en los términos del inciso 4° del art. 431 bis, CPPN, sin utilidad procesal alguna, máxime si se tiene en cuenta que el encartado se halla sometido a proceso desde hace diez años, así como el consentimiento prestado por las partes en la audiencia para estar a lo que el Tribunal resuelva y a sus fundamentos.

Acto seguido, la **Sra. Presidente** de la causa dio por finalizada la audiencia y puso los autos al acuerdo, comunicando a las partes que la sentencia homologatoria del acuerdo sería emitida en el término de ley, con notificación a las partes y que la prisión domiciliaria convenida –que habrá de ser homologada- deberá comenzar a cumplimentarse por el encartado cuando la presente sentencia quede firme.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

**PRIMERA:** ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho objeto del acuerdo de partes y la participación típica que en él se atribuye a XXXXX?

**SEGUNDA:** En caso afirmativo, ¿corresponde homologar la calificación legal que se propone en dicho acuerdo? El imputado, ¿es penalmente responsable?

**TERCERA:** En su caso, ¿qué resolver respecto de la pena acordada, su modalidad de cumplimiento, las costas y demás cuestiones implicadas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

**1) La abreviación del juicio**

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde “Villagra”, Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada –en el caso- por el imputado en el acuerdo *para* juicio abreviado que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial, a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente se hallan configurados y acreditados (o no) los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por el imputado y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

### **II) El cuadro probatorio reunido durante la instrucción**

A estos fines, corresponde describir –para su posterior valoración- las evidencias reunidas durante la instrucción, las que se refieren a continuación, a saber:

#### **II.a). Documental**

A fs. 1/2 y vta. se agrega denuncia realizada el 01/04/2011 por los Dres. Mundani y Gastaldi, de la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Paraná de la AFIP-DGI, en la que se detalló que el día **24 de febrero de 2011** se llevó a cabo un relevamiento del personal que se encontraba realizando tareas de desmonte de eucaliptus y limpieza de terrenos en zona rural, Paraje Loma Negra, zona rural de Los Charrúas del Departamento Concordia, provincia de Entre Ríos, inmueble de propiedad de XXXXX. Se relevaron nueve (9) personas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que manifestaron realizar tareas de motosierra, afilado y raleo de palos, forestación y tractorista. Entre los trabajadores se encontraba un menor de edad (13 años).

En la denuncia se refiere que los trabajadores encuestados habitaban en precarios refugios desprotegidos de las inclemencias del clima, en condiciones de hacinamiento, con colchones deteriorados, sin sábanas, no poseían energía eléctrica, gas, baños, ni agua corriente, según lo constató el personal de la Dirección Provincial del Trabajo mediante acta de higiene y seguridad N° 00002219, intimándose al propietario del lugar, el Sr. XXXXX. Los inspectores actuantes verificaron en las bases de datos que, de los trabajadores relevados, 7 se encontraban no registrados o en negro y 2 registraban solo períodos, no figurando sus CUIL en nómina.

A fs. 3/4 se agrega informe preliminar de inspección realizado por la AFIP. Se consignan como resultados obtenidos que, durante el operativo, se relevaron a 9 personas que manifestaron realizar tareas de motosierrista, afilado y raleo de palos, forestación y tractorista, constatándose, entre ellos, 1 menor de edad, lo que se puso en conocimiento del COPNAF. El informe describe la situación fáctica que fue materia de la denuncia.

A fs. 5/6 se agrega planilla del sistema registral de datos de AFIP correspondiente a XXXXX, CUIT XXXXX, en el que figura que realiza la actividad de “Servicios Forestales de Extracción de Madera” desde enero de 2003 y “Transporte Automotor de Cargas N.C.P.” desde noviembre de 2006.

A fs. 7 se agrega formulario F. 8400/L N° 022000201114560502 de AFIP, labrado por los funcionarios actuantes en el operativo de la AFIP del 24/02/2011, en el que se detalla el relevamiento efectuado de 9 empleados trabajando en la actividad de servicios de forestación de extracción de madera, quienes manifestaron desarrollar actividades para XXXXX.

A fs. 8/10 se agrega planilla de Relevamiento de Trabajadores, de igual fecha a saber: XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXXy XXXXX.

A fs. 11 se agrega copia del acta N° 18625 labrada por la Dirección





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Provincial del Trabajo, el 24/02/2011, que consigna que fueron relevados 9 trabajadores, intimándose a la empresa inspeccionada (XXXXX) a prestar la planilla de horarios y descansos desde el año 2011, el libro de remuneraciones desde diciembre/2010 a la fecha, los comprobantes de pago de haberes desde diciembre/2010 a la fecha y los comprobantes de afiliación ART.

A fs. 12/13 se agrega copia del Acta de Intimación de Higiene y Seguridad de la Dirección Provincial del Trabajo N° 00002219/1, de igual fecha, dirigida a la “*empresa inspeccionada: XXXXX*”.

A fs. 14/19 se agregan planillas de “Datos registrados de empleador” correspondientes al Sistema Registral de AFIP correspondientes a **XXXXX** y a **XXXXX**.

A fs. 20/23 se anexan tomas fotográficas del lugar y el procedimiento de inspección efectuado en fecha 24/02/2011.

A fs. 44/46 se agrega impresión de consulta del sistema “nosis”, de fecha 23/05/2011 respecto de **XXXXX** en la que se detalla que se encuentra inscripto en AFIP desde el 01/07/2003, Actividad principal “Servicios Forestales de Extracción de Madera con fecha de inicio el 01/01/2003 y como actividad secundaria “Transporte Automotor de Cargas NCP con fecha de inicio el 01/11//2006.

A fs. 71/81 se agrega denuncia penal realizada por Marcelo Colombo por presunta infracción a la ley 26.364, Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) con sustento en la inspección efectuada. Además de dar cuenta –entre otros- de la actividad principal y secundaria registrada por **XXXXX**, se informa que se verificó que sería titular de 6 vehículos: 1 automóvil, 1 camión, 2 automotores “acoplados” y 2 tipo automotor “chasis con cabina”.

A fs. 117 se agrega informe de la Cdora. Ana C. XXXXX, Div. Fiscalización N° 2 de la Dirección Regional Paraná, que detalla que en fecha 05/09/2011 se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

procedió a concurrir al domicilio donde se efectuara el relevamiento de personal que motiva la presente causa, constatándose que en el lugar donde se actuó el 24/02/2011 no se observa la realización de actividades como así tampoco a persona alguna, acompañando la documental que a continuación se agrega: a fs. 118 se agrega original del F. 8400/L 011 N° 0085110 labrada el 05/09/2011 y a fs. 119 se anexa toma fotográfica del campo inspeccionado.

A fs. 147/149 y vta. se agrega escrito de descargo presentado por XXXXX ante la Dirección Provincial del Trabajo, en las actuaciones N° 014-0211/2011, en el que manifiesta que el inmueble en el que se realizó el relevamiento, que es de su propiedad, está destinado a la producción forestal de eucaliptus y una vez implantada la forestación, solo requiere ciertas y determinadas labores cada tanto y la producción recién se logra y vende una vez y aproximadamente a los diez años. Su predio y el destino que tiene no requieren y por ello de personal, ni viviendas, ni baños, sólo tiene –o tenía- los árboles de la forestación. Que su actividad es exclusivamente la “plantación de bosques”, no así la de extracción de productos forestales, ni de explotación de monte, ni servicios forestales. Que la producción forestal la vendió “*en pie y para que se extraiga por cuenta y orden del comprador*” a **XXXXX**, CUIT XXXXX, acompañando copia del contrato de compraventa y ticket de pago. Sostiene que, por tanto, el personal relevado en su predio forestal “ *estaba y actuaba en el lugar pura y exclusivamente por cuenta, orden y bajo responsabilidad del comprador de la madera, Sr. XXXXX*”.

A fs. 154/155 se agrega copia del contrato de compraventa de madera realizado el 12 de febrero de 2011 entre XXXXX (vendedor) y XXXXX (comprador) por la suma total de \$ 250.000,°° (\$ 50.000 a la firma y el saldo de \$ 200.000 a los 60 días). Cabe destacar que, en la cláusula cuarta *in fine* de dicho contrato se consigna que “*el contratista designado por los compradores, quien realizará la tarea de corte y extracción de la madera, será el señor XXXXX, DNI XXXXX, CUIT XXXXX, quien presente en este acto presta conformidad*”. Al pie del contrato obra la firma del imputado, con atestación de su DNI.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 156 se agrega copia de factura N° 0001-00000051 de fecha 15/03/2011, emitida por XXXXX, a nombre de XXXXX por la venta de madera en pie por la suma de \$ 50.000.

A fs. 157/158 se agrega copia de constancia de inscripción de AFIP de XXXXX. Con Actividad principal “Plantación de bosques” (20110 F-150) y secundaria “socio SRL”; del alta en Ganancias Personas Físicas desde el 01/2006 y Reg. Trab. Autónomo Categoría T1 cat. III Ingresos hasta \$15.000 desde el 08/2005 (fs. 157); constancia de opción Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –Categoría B (fs. 158).

A fs. 178/187 se agregan fichas dactiloscópicas y demás datos de las personas relevadas, remitidos por el Registro Nacional de las Personas.

A fs. 243 se agrega copia del acta de nacimiento correspondiente a XXXXX y a fs. 253 se agrega la copia de su documento nacional de identidad.

### **II.b). De informes**

A fs. 198/216 se agrega constancia de inscripción de DGR de XXXXX de “Ingresos Brutos desde el 01/01/2003, actividad principal “Extracción de productos forestales de bosques cultivados”.

A fs. 234 se agrega certificado N° 2754/11 de la DGR Entre Ríos que informa que según datos del sistema S.A.T., el Sr. XXXXX inscripto en el Impuesto de Ingresos Brutos y como Agente desde fecha 01/01/2003, declara como actividad “Extracción de productos forestales de bosques cultivados”. El Sr. XXXXX registra inscripción en el Impuesto Ingresos Brutos en fecha 10/07/2002 presentando baja en fecha 31/08/2002 declarando como actividad “Transporte Automotor de Cargas”.

A fs. 260/268 se agrega informe realizado por las Lic. Eugenia Cuadra, Adelina Dobler y Mariana Schwartz de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata, quienes manifestaron que se entrevistaron con siete (7) personas mayores de edad y un menor de 14 años de edad, dos de ellos manifestaron que trabajaban en relación de dependencia con XXXXX. Todos refirieron realizar tareas bajo la dirección de XXXXX,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en un monte ubicado en Loma Negra, Los Charrúas, cercano a la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

Tres de los trabajadores manifestaron que al momento de la inspección que dio origen a esta causa, estaban desempeñando tareas como motosierristas, uno de los entrevistados refirió que cumplía tareas como maquinista y el menor de edad realizaba tareas como “medidor” y el último de los trabajadores entrevistados se desempeñaba como “encabezador”. Todos los trabajadores manifestaron que conocían previamente a **XXXXX** por habitar en la zona y ser empresario del rubro.

En el caso de los **hermanos XXXXX**, los jóvenes comentaron que **XXXXX** se había acercado una noche a su domicilio particular donde les ofreció a los dos hermanos mayores trabajar en el monte inspeccionado. Les habría dicho que necesitaba una “cuadrilla” y que si no conseguían una tercera persona no podrían trabajar con él. En dicho momento se encontraba presente **XXXXX**, los hermanos le habrían dicho a **XXXXX** que era menor de edad, frente a lo que habría manifestado que no era un inconveniente.

Todos trabajaban “por tanto”. La mayoría de los trabajadores refirieron que **XXXXX** les abonaba por lo trabajado quincenalmente. Expresaron cumplir tareas de lunes a viernes de 7:00 a 13:30 horas y de 15:30 a 18:00 horas, contando con dos horas para almorzar y descansar. El Sr. **XXXXX** explicó que quienes residían en el monte, en muchas ocasiones, comenzaban la jornada laboral alrededor de las 5:30 horas y que los trabajadores que no residían en el monte inspeccionado comenzaban a las 7:00 horas, debido a que dependían de que los trasladaran hasta allí algunos de los dos camiones de **XXXXX**. El Sr. **XXXXX** reconoció residir en el monte inspeccionado, mientras que **XXXXX** (hijo del imputado) manifestó que ninguna persona residiría en el lugar y que todos retornaban a sus domicilios, explicando que las casillas que había en el lugar se destinaban al descanso de los trabajadores a la siesta.

Quienes refirieron que no residían en el monte explicaron que había un grupo de compañeros que sí lo hacía. La mayoría de los trabajadores explicaron que **XXXXX** les proveía mercadería necesaria para alimentarse diariamente y al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

finalizar la quincena los gastos producidos por los alimentos les serían descontados a cada uno de los trabajadores.

Dos de los hermanos XXXXX explicaron que llevaban sus propios alimentos cada día y manifestaron que XXXXXles había pedido que tergiversaran algunos de los hechos de los cuales fueron testigos mientras trabajaban en el monte inspeccionado. Uno de ellos afirmó que XXXXXle ofreció la asistencia de un abogado personal para que le explique lo que debía decir en la declaración. El joven XXXXX expresó que XXXXX, mientras lo trasladaba a la declaración testimonial, le había solicitado que dijera que no trabajaba en el monte para él sino que se encontraba ocasionalmente en el lugar y que si no decía lo manifestado, ello le traería inconvenientes; el joven expresó que, luego que XXXXX prestara declaración testimonial en sede judicial, le habría pedido que mintiera y que dijera que ninguno de los trabajadores residía en el monte.

Todos los trabajadores manifestaron haber sido trasladados hasta la sede judicial por el Sr. XXXXX y por el Sr. XXXXX. Tres de los trabajadores manifestaron que luego de la inspección de la AFIP habrían sido puestos en blanco.

Las psicólogas concluyeron que al momento de las entrevistas las personas mantuvieron un discurso claro y coherente, sin embargo, en algunos casos se observó cierta reticencia a brindar información acerca de quienes residirían en el monte allanado, las contradicciones en los relatos harían presuponer un discurso que, por el paso del tiempo desde que se llevó a cabo la inspección de la AFIP hasta la fecha de la toma de la declaración testimonial, se encontraría aleccionado.

A partir de los relatos de los trabajadores puede concluirse –dijeron- que todos ellos se encontrarían en una situación laboral inestable. Se deja constancia que la particular situación de XXXXX, quien fue encontrado trabajando en el monte inspeccionado, su edad lo colocaría en una situación de mayor vulnerabilidad que el resto de los trabajadores, ya que nos encontraríamos ante un adolescente en pleno proceso de conformación subjetiva, desarrollando tareas en un ámbito que no se adecuaba a las necesidades propias de este





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

momento de su ciclo de la vida. Por último, se deja constancia de las reiteradas oportunidades en las cuales los trabajadores negaron residir en el lugar inspeccionado.

A fs. 311/317 se agrega informe de vida y costumbres de **XXXXX**, manifestando testigos que es empleador de una empresa de servicio forestal en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, que posee como propiedad algunos camiones, es una buena persona de carácter normal y pasivo, no es una persona peligrosa, no es adicto.

A fs. 328/331 el RNR informa en fecha 06/05/2012 que **XXXXX** no registra antecedentes penales.

A fs. 431 se agrega constancia de inscripción N° 628928 en ATER a nombre de **XXXXX**, CUIT N XXXXX, quien declaró las actividades de “Extracción de productos forestales de bosques cultivados” en fecha 01/01/2003 y “Transporte automotor de cargas n.c.p.” en fecha 01/11/2006.

A fs. 474 se agrega certificado N° 2361/13 del Jefe de la División Trámites de Concordia ATER en el que se deja constancia que **XXXXX**, según datos del sistema SAT, se encuentra inscripto en el Impuesto a los Ingresos Brutos desde 01/01/2003, nombres de empleados no registra en esa oficina, titular del inmueble partida N°02-127837, los dominios patentes N° E-0029898 / E-0043567 / E-0096500/023115 / XXXXX / XXXXX / XXXXX / XXXXX . El Sr. XXXXX XXXXX, no se encuentra inscripto en actividad económica dando baja en fecha 31/08/2002, titular de los inmuebles partidas N° 02-3676/02-9166/02-34860/02-51663/02-103671/02-106618/02-128732/02-157141 y de los dominios patentes N° S-0181598 / XXXXX / XXXXX.

### **II.c). Testimoniales recepcionadas durante la instrucción**

#### **1). Las víctimas de autos**

\*) **XXXXX**(fs. 249 y vto) expresó que conoce a **XXXXX** hace unos cuatro o cinco años, trabaja con él desde que lo conoce y a la fecha aún continúa trabajando con él como motosierrista. Dijo que, en el lugar. no había capataz, cada uno sabía lo que debía hacer. La casilla que se ve en la foto –que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

reconoió- se utilizaba para dormir la siesta, no se quedaba en el lugar a la noche ya que concurría a diario a su trabajo.

En el lugar, no había baños y el agua era transportada en tambores de 200 litros que era llevada por los camionerps. El pago era diario con el declarante, a fin de mes le hacía firmar el recibo y le daba uno al declarante ya que le hacía todos los aportes de salario y demás. Además, poseía obra social, Osprera, estaba totalmente en regla y la jornada de trabajo era de 8 horas diarias.

Manifestó que **XXXXX**le daba los elementos de seguridad (guantes, cascos y ropa de trabajo: pantalón anticorte, zapatones y todo lo que exigía la ART). Dijo que él no poseía celular, pero en caso que hubiera algún accidente en el lugar estaba el hijo de **XXXXX**, que sí tenía.

\*) **XXXXX**(fs. 252 y vto) declaró que conoce a **XXXXX**por cuestiones laborales, ya que comenzó a trabajar con él desde hacía 10 meses y continuaba trabajando. Se desempeña como maquinista cargando las maderas taladas arriba del camión. Reconoció las fotos de fs. 20/23 y expresó que no vivía en la casilla que se ve en la foto, ya que concurría todos los días a su lugar de trabajo e iba en el camión de la empresa o en la camioneta. La casilla se ocupaba para dormir la siesta o para refugio en caso de lluvia.

Dijo que en el lugar no había agua potable y que se transportada en tachos y sacaba del parque industrial de la ciudad de Concordia. El arreglo que había hecho el declarante era el pago por día. **XXXXX**le abonaba la suma de \$ 120 por 8 horas diarias de trabajo, que comenzaban a las 5 de la mañana, hacían un alto al mediodía y continuaban a la tarde. El hijo de **XXXXX**tenía celular para comunicarse en caso de necesidad. Afirmó que él *“no estaba anotado y no poseía cobertura social toda vez que cuando vino la inspección hacía menos de una semana que estaba trabajando y lo había a prueba”*.

Manifestó que comían en el lugar y que los alimentos los proveía **XXXXX**y posteriormente los descontaba a fin de mes.

\*) **XXXXX** (fs. 413 y vto), oriundo de Santiago del Estero y con domicilio en la ciudad de Concordia, analfabeto, manifestó que trabajaba en el monte para **XXXXX** con el hacha, *desrramaba* (sacaba las ramas de las plantas).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Le proveía la ropa, guantes, casco y borceguíes. Expresó que, cuando se quedaban en el monte, les daba una casilla para dormir, en el mismo monte, pero que en general no dormían en el monte. Que los llevaba tanto al diciente como a sus compañeros en camioneta, le pagaba \$ 2 por cada tonelada y se los abonaba por día. Trabajaba de lunes a viernes, en el horario comprendido de 7 a 11 horas y de 14 a 18 horas. Mencionó que no había baños, ni luz eléctrica y que **XXXXX**les llevaba los alimentos que les descontaba del salario. Dijo que la casilla de madera la tenían para el día.

\*) **XXXXX**(fs.247 y vto), oriundo de Santiago delEstero y con domicilio en el Bº Villa Adela, Concordia, analfabeto, manifestó que conoce a **XXXXX** desde hace 20 años y que tiene una relación de amistad con él. Estuvo trabajando con él porque le dio unas changas y que, cuando hicieron la inspección en el predio, hacía 3 días que trabajaba como motosierrista.

Reconoció las fotografías que le exhibieron y dijo que él no vivía allí, sino que concurría todos los días a su trabajo, que lo llevaban los camioneros. En el lugar no había baños, ni agua corriente, el agua era trasladada por **XXXXX** en una cisterna. El pago era por tonelada de madera y se hacía los fines de semana, aunque si uno quería podía cobrar todos los días. Expresó que comía en su lugar de trabajo y que él se llevaba la comida. Que no se le entregó ropa de trabajo ni elementos de seguridad.

\*) **XXXXX**(fs. 254 y vto) expresó que, al momento de declarar, tenía 14 años, nacido el 02/04/1997, con estudios primarios completos y que es hermano de **XXXXX** y **XXXXX**.

Declaró –con la asistencia del Ministerio Pupilar- que estuvo trabajando para **XXXXX** un mes, en febrero, hasta después de la inspección que quedó sin trabajo. Concurrió a trabajar con **XXXXX** cuando se presentó en el domicilio del declarante y contrató a sus hermanos y como faltaba uno se agregó el declarante. Que se le hizo saber que era menor de edad, pero les dijo que lo llevaran igual. Su trabajo era de marcador, o sea, con una vara de 4 metros medía los árboles que debían ser cortados.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Reconoció las fotos de fs. 20/23 que se le exhibieron y dijo que el declarante no se quedaba en la casilla, se trasladaba diariamente a su lugar de trabajo. Eran transportados por la camioneta de **XXXXX** y a la vuelta se volvían en el camión. Aclaró que, en las casillas se quedaban 4 personas durante la semana, entre ellas uno que era de Santiago del Estero, y los fines de semana se iban. El arreglo había sido de \$ 4 la tonelada de madera talada. En la semana cobraba alrededor de \$ 500, se trabajaba de lunes a viernes, 8 horas diarias, aproximadamente de 07:30 a 11:30 y de 13.30 a 17:30. Que *“en el medio hacían un alto para cocinar y comer en el lugar”* y que los alimentos eran llevados por él y sus hermanos. Dijo que **XXXXX** les proveía las herramientas, pero no elementos de seguridad..

\*) **XXXXX** (fs. 250 y vto) declaró que conoce a **XXXXX** porque estuvo trabajando para él unos cinco meses y luego de la inspección dejó de trabajar. Trabajaba con un hacha haciendo encabezado y a veces de motosierrista, realizando cortes de los palos de eucaliptus.

Reconoció las fotografías que se le exhibieron, dijo que no vivía en la casilla porque su concurrencia al lugar era diaria y era trasladado por los camioneros. En el lugar no había baños y el agua se suministraba en tambores. Trabajaba unas 8 horas diarias, de lunes a viernes, y el pago era semanal. Les abonaba \$ 5 la tonelada de madera talada.

Manifestó que **XXXXX** les daba las herramientas (el hacha o la motosierra), pero no les entregaba ropa de trabajo ni elementos de seguridad.

\*) **XXXXX** (fs. 248/vto) expresó que conoce a **XXXXX** desde hace bastante tiempo porque es de Villa Adela. Estuvo trabajando un mes para **XXXXX**, hasta la inspección de la AFIP.

Explicó que trabajaba de motosierrista. Reconoció las fotos que se encuentran glosadas al expediente del día del procedimiento y dijo que no vivía en las casillas ya que concurría todos los días a su lugar de trabajo desde su domicilio. En el lugar no había baños y el agua era trasladada en tachos de 200 litros por los camiones. Que él había arreglado el pago por tonelada de madera y el trabajo se desarrollaba de lunes a viernes, 8 horas diarias y el día sábado les





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pagaba la semana. Comían en el lugar y se cocinaban con los elementos que cada uno llevaba. La motosierra se la había provisto **XXXXX**, pero no le daba elementos de seguridad ni ropa de trabajo. No tenía celular pero en caso de algún accidente se comunicaba algún otro obrero que sí tenía celular.

### **2). Funcionarios que intervinieron en el procedimiento e inspección del 24/02/2011**

\*) **XXXXX** (fs. 104/vto., inspector de AFIP) expresó que la inspección fue a una explotación forestal, desmonte de eucaliptus, en el pareje Loma Negra, Zona rural Los Charrúas, Concordia. Se constató que algunos trabajadores estaban en situación irregular, no estaban inscriptos, no fueron informados a la AFIP por la persona que los contrató. No tenían seguros, ni aportes, ni obra social. Otros manifestaron estar inscriptos. Eran 9 personas, incluidos un menor que era hermano de uno de ellos, tenían una situación precaria. Había una choza de madera que era dormitorio, comían, cocinaban afuera con fuego, no había luz, las chozas tenían techo de chapa, no había sanitarios. Eran dos chozas en total o una con alero, una parte con chapa y otra de plástico estaba en mejores condiciones que los otros que constatamos estaban más protegidos.

Este predio está más cerca de la ruta 4, a 150 metros se accede por camino vecinal, el acceso no es tan malo. El encargado o patrón era **XXXXX**.

Intervinieron con la DPT, la PER y el COPNAF. La mayoría cobraba por semana, por metro de palo cortado, por tanto, algunos por tonelada de corte. La mayoría trabajaba de lunes a viernes de 7 a 17 horas, el menor también trabajaba de lunes a viernes y cobraba. Cobraban alrededor de \$ 1.200 cada quincena. Mantuvo contacto con ellos, algunos manifestaron que estaban en una situación irregular, no tenían coberturas ni obra social, ni de riesgos de trabajo. Manifestaron que los había contratado **XXXXX**, que los había ido a buscar a Concordia, allí los contrató. **XXXXX** vive en Villa Adela y la mayoría eran de allí. No dijeron quien les pagaba la comida, no sé si se la descontaban del salario, no sabe si regresaban a su hogar, el único móvil que había en el lugar era el del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

fletero. Ya constataron que ahora no están más, el monte se terminó de talar y el Sr. **XXXXX** está regularizando en forma parcial y ha propuesto terminar en breve, tiene plazo para hacerlo. Dio de alta a todos los empleados y está en la etapa de pagar los aportes.

\*) **XXXXX** (fs. 105 y vto, inspectora de AFIP) declaró que intervino en la inspección; que había una sola casilla, aparentemente no todos se quedaban a dormir ahí, la mayoría de los trabajadores eran oriundos de Concordia y se volvían a sus casas. Todos comían ahí, no había baños, en la casilla había camas precarias de madera, pero no recuerda cuántas eran. Había aproximadamente entre 7 u 8 personas trabajando, uno de ellos era menor de edad. Los trabajadores dijeron que el empleador era un señor de apellido **XXXXX**, que no estaba ahí. Quien sí estaba era su hijo, que no quería dar mucha información, estaba manejando un camión donde se cargaban los eucaliptus. No quería dar ni su propio nombre. El menor tenía entre 14 o 15 años, era de Concordia. Nadie manifestó estar obligado en ese lugar ni se quejaron en cuanto a la comida ni al salario. Manifestaron que habían sido contratados por **XXXXX** y que era quien les pagaba. Son trabajadores temporarios que terminan el desmonte y se van.

\*) **XXXXX** (fs. 106 y vto, contadora de AFIP) manifestó que es supervisora de inspección. Que, en el caso, se relevaron a los trabajadores y se constataron condiciones precarias de habitabilidad y de trabajo, no tenían protección adecuada, ni elementos de seguridad. Sin baños, agua corriente ni luz eléctrica, duermen hacinados, con colchones deteriorados. Relevaron 9 trabajadores, dentro de los cuales había un menor, que no supieron si estaba con un familiar.

Había 7 trabajadores no registrados y 2 registrados con inconsistencias, es decir, algunos períodos declarados y otros no. **XXXXX** era el empleador, que no se encontraba en el lugar. Los atendió un empleado, **XXXXX**, porque era el que estaba en las casillas. Todos los empleados vivirían allí, estaban los colchones y los alimentos, todos eran de Villa Adela, Los Charrúas, Barrio Constitución de la ciudad de Concordia.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Los empleados cobraban por tonelada entre \$ 8 y \$ 11 la tonelada y les pagaban quincenal o mensualmente. Trabajaban de lunes a viernes 8 horas diarias, de 7:30 a 17:00 hs. Uno manifestó que cobraba por semana. No firmaban recibos de sueldo.

\*) **XXXXX** (fs. 107 y vto, inspector de AFIP) expresó que era el chofer, el predio era de fácil acceso, porque estaban más sobre la ruta. Era un predio de eucaliptus, se realizaban tareas de corte de árboles, estaban los trabajadores y había un camión sacando los troncos. Aparentemente los trabajadores vivían allí. Dijo que no tuvo contacto con los trabajadores.

\*) **XXXXX** (fs. 108 y vto, inspector de AFIP) declaró que era un campo de eucaliptus, había una casilla precaria con un toldo grande, había gente trabajando y un menor. Desde afuera observó que en la casilla, había camas precarias. No había cocina, ni heladera, ni agua potable, ni luz. Todos trabajaban para **XXXXX**, estaba el hijo de **XXXXX** manejando una camión, estaba enojado y se negó a firmar el acta. **XXXXX** padre no apareció, le dijeron al hijo que lo llame, pero decía que no, no los quiso comunicar con él. Fueron al otro día a constatar si se había regularizado la situación, conforme había sido pedido en el oficio, estaba todo desmontado, no había ningún eucaliptus, tampoco había gente ni estaba la casilla. No pudieron entrar porque había alambrado, pero se veía desde afuera.

\*) **XXXXX** (fso 109 y vto, contador AFIP) expresó que las condiciones de trabajo (sanitarias, higiene, seguridad) eran muy precarias, paupérrimas. Cree que había un menor, aunque no recuerda si era familiar de alguno de los trabajadores, normalmente se da así. No recuerda cuántos empleados eran en el lugar, cree que 9. No había sanitarios, ni agua potable, ni luz, cocinaban con calentadores, había como un lugar tipo toldo dedicado a eso. No le consta que ninguno de ellos tuviera impedimento de salir del lugar o irse a su casa, cree que estaban allí por su voluntad, no manifestaron nada. Habló con algunas de ellos y le contaron que cobraban una 'x' cantidad de pesos por tonelada de madera. El empleador era **XXXXX**. Manifestó desconocer regularizó su situación y la de sus empleados.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

\*) **XXXXX** (fs. 110 y vto, Coordinador de la Dirección Provincial del Trabajo) manifestó que en la inspección confeccionó el acta de requerimiento, pero no hizo las entrevistas a los trabajadores. Se la hizo a XXXXX porque era el dueño del predio, pero no a XXXXX. Le dieron intervención al Copnaf por los menores, aunque dijo no recordar cuántos había. No todos vivían ahí en las casillas, cree que algunos trabajaban y se iban a sus domicilios, pero no recuerda. Respecto de las condiciones en que se encontraban, se remite a las fotografías que se encuentran agregadas al expediente.

\*) **XXXXX** (fs. 112y vto), Inspector de Higiene y Seguridad) quien ratificó lo que dice el acta labrada, expresó que eran 9 personas, que no constató si había menores pero que ve en la foto un menor. No había luz, ni agua, dormían en casillas, no había baños. Se intimó y le dieron un plazo para mejorar las instalaciones por 5 días. Reconoció las fotografías que tomó la gente de la AFIP. Luego de la intimación, dijo que concurrió el 9 de marzo, pero no había nadie y desconoce si habían terminado la tala.

\*) **XXXXX** (fs. 114 y vto, funcionario de la PER) manifestó que pudo ver que vivían en un tipo choza al descubierto, algunos dormían en el piso, con techo de bolsas o chapa de cartón, comían al aire libre, no había luz, ni agua corriente, ni sanitarios, cocinaban al costado de la choza en un fogón que hacían. Las condiciones de higiene eran malas. *“No se sabía bien quien era el patrón, se tiraban la pelota unos a otros”*. No escuchó nada de lo que dijeron los trabajadores.

Dijo que no tuvo contacto con los trabajadores, algunas eran de la zona de Villa Adela y otros del norte del país.

\*) **XXXXX** (fs. 327y vto., funcionario del COPNAF) expresó que participó en la inspección del 24/02/2011, propiedad de Arruabarrena y XXXXX, y explotado comercialmente por XXXXX . El menor realizaba el trabajo de pelado de los troncos de desmonte, vivía en precarias viviendas realizadas con cachetes de madera y nylon, sin piso. No tenían agua corriente, ni luz eléctrica; el agua la trasladaban en tachos desde otro lugar.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En cuanto al menor, su intervención consiste en hacer cesar inmediatamente el trabajo que está realizando y se lo traslada a su domicilio para su entrega a sus progenitores. Posteriormente se hace un seguimiento.

### **3). Otro testimonio**

\*) **XXXXX**(fs. 251 y vto) declaró que es hijo de **XXXXX**y mantiene una relación laboral con su padre desde hace mucho tiempo. Se desempeña como chofer de un camión que transporta madera. Reconoció las fotos que se le exhibieron y dijo que en las casillas que se ven en la foto no vive nadie, se ocupaban al mediodía para la hora de almorzar o a veces cuando se largaba a llover se usaba como refugio. Que el hecho de haber colchones en el lugar se debe a que se dormía la siesta. En el lugar no había baños ni agua corriente; el agua potable se transportaba en tachos hasta el lugar. Se comía en el lugar, la mercadería era suministrada por el padre del declarante que se las descontaba a fin de mes y se cocinaba en el lugar. Afirmó que la jornada laboral era de 8 horas diarias.

### **II.d). Declaración indagatoria de XXXXX**

En oportunidad de su comparendo indagatorio (cfr. fs. 334/335) y en ejercicio del derecho constitucional que lo asiste, el imputado **XXXXX**se abstuvo de declarar.

Sin perjuicio de ello, al momento de comparecer a la audiencia del art. 431 *bis*, CPPN, reconoció su autoría y responsabilidad penal por el hecho enrostrado, admitiendo la calificación legal y la pena convenidas.

### **III) Valoración probatoria de los hechos**

#### **III.1). Materialidad del ilícito**

El cuadro probatorio reunido, procedente de fuentes plurales, permite acreditar con certeza el sustrato fáctico que ha sido objeto de este proceso y tener por *probado el hecho a probar* objeto del acuerdo celebrado en los términos del art. 431 *bis*, CPPN.

Ha quedado demostrado que la presente causa se inicia por denuncia realizada el 01/04/2011 por los funcionarios de la Sección Penal Tributaria de la AFIP -Regional Paraná- (cfr. 1/2 vto), dando cuenta de la inspección realizada el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

**24 de febrero de 2011** en un predio forestal –en que se estaban realizando tareas de tala y desmonte- en la zona rural de Los Charrúas, Paraje Loma Negra, Departamento Concordia de la provincia de Entre Ríos, ocasión en que se relevaron 9 personas laborando como motosierristas, en afilado y raleo de palos; entre ellos, un menor de edad, todos los cuales trabajaban para el imputado **XXXXX**.

La denuncia refiere que los trabajadores habitaban en el lugar, en precarios refugios, en condiciones de hacinamiento, sin energía eléctrica, agua, baños, ni agua corriente; que 7 trabajadores no estaban registrados ('en negro') y 2 registraban sólo períodos (cfr. informe preliminar AFIP de fs. 3/4, formulario de AFIP de fs. 7, Acta N<sup>o</sup> 80625 labrada por la DPT a fs. 11, Acta de Higiene y Seguridad de la DPT de intimación a la empresa inspeccionada de fs. 12/13).

La planilla de relevamiento de trabajadores (cfr. fs. 8/10), así como los datos proporcionados por el Registro del Estado Civil de las Personas, (cfr. fs. 178/186) e informe de la Oficina de Rescate (cfr. fs. 260/268) dan cuenta de que las 9 personas que, durante la inspección, se constataron trabajando en el lugar eran los siguientes:

i). **XXXXX**, nacido el 07/11/1989, de 21 años al momento del hecho (24/11/2011), oriundo y con domicilio en Villa Adela, Concordia (fs. 178/179).

ii). **XXXXX**, hermano de aquél, nacido el 08/02/1991, de 20 años, igual origen y domicilio (cfr. fs. 180/181).

iii). **XXXXX**, nacido el 01/05/1964, de 46 años, oriundo de Santiago del Estero y con domicilio en Villa Adela, Concordia (cfr. fs. 247).

iv). **XXXXX**, nacido el 10/03/1959, de 51 años, oriundo de Santiago del Estero y con domicilio en la ciudad de Concordia (cfr. fs. 182).

v). **XXXXX**, nacido el 26/09/1960, de 50 años, oriundo y con domicilio en Concordia (cfr. fs. 183).

vi). **XXXXX**, hijo del imputado **XXXXX**, nacido el 21/09/1977, de 33 años, oriundo y con domicilio en Villa Adela, Concordia (cfr. fs. **////**).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

vii). **XXXXX**, nacido el 25/05/1053, de 57 años, oriundo y domiciliado en la ciudad de Concordia.

viii). **XXXXX**, hermano de XXXXX y XXXXX, nacido el 02/04/1997, menor de edad, de 13 años al momento del hecho, oriundo y con domicilio en Villa Adela, Concordia (cfr. acta de nacimiento agregada a fs. 243). y

ix). **XXXXX**, nacido el 12/04/1969, de 41 años, oriundo y domiciliado en la ciudad de Concordia.

Por su parte, las fotografías tomadas en ocasión de la inspección (cfr. fs. 20/23) ilustran acabadamente lo que las actas consignan.

Con motivo de ésta y otras inspecciones de igual índole realizadas por la AFIP para esa época, el titular de la UFASE, Dr. Marcelo Colombo, radicó –en fecha **/////-** ante el Juzgado Federal la denuncia por “*posible trata de personas en las localidades de Concordia y Villa Paranacito de la provincia de Entre Ríos*” (cfr. fs. 71/78), en la que da cuenta de cuatro (4) casos, siendo el presente el “Caso N° 2” y conteniendo la nómina de los 9 trabajadores relevados en el lugar el 24/02/2011, como también de los posibles autores y/o partícipes en la posible comisión del delito de trata. En relación a este Caso N° 2 se menciona en la denuncia a XXXXX–propietario y titular registral del predio inspeccionado y con actividad principal en la AFIP “Plantación de bosques”- y a **XXXXX**, posible “empleador” y con actividad principal “Servicios Forestales de Extracción de Madera” (cfr. denuncia penal de fs.71/81).

Con motivo de las actuaciones administrativas que dieron comienzo a raíz de la inspección del 24/02/2011 y la intimación de higiene y seguridad cursada por la DPT a la “*empresa inspeccionada: XXXXX*” (cfr. fs. 12/13) se reunieron valiosas probanzas; así, con el descargo presentado por XXXXX (cfr. fs. 147/149), el contrato de compraventa de madera del 12/02/2011 (cfr.fs. 154/155), la constancia inscripción AFIP de XXXXX (cfr.fs. 157/158) y la factura emitida por éste (cfr. fs. 156), quedó acreditado de modo fehaciente que el empleador para el que trabajaban los operarios relevados era **XXXXX**, registrado en la AFIP con la actividad principal de “Servicios forestales de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

extracción de madera” desde el 01/01/2003 (cfr. fs. 5/6, fs. 12/13 e impresión consulta sistema “Nosis” de fs. 44/46), como el propio imputado lo admitió al suscribir el acta-acuerdo.

En efecto: se probó que XXXXX era el propietario del predio, del inmueble y su actividad era la “plantación de bosques”, en el caso de eucaliptus, no la extracción de productos forestales ni la explotación comercial del monte.

El contrato de compraventa de madera agregado a fs. 154/155, de fecha 11 de febrero de 2011, como la factura N° 0001-00000051 emitida por XXXXX (cfr. fs. 156), acredita que éste le vendió la forestación plantada en su campo, “*en pie y para que se extraiga por cuenta y orden del comprador*” a XXXXX, CUIT XXXXX – a la sazón hijo de ~~XXXXX~~- por la suma total de \$ 250.000,°°.

Como se refirió más arriba, en la cláusula cuarta *in fine* de dicho contrato se consigna que “*el contratista designado por los compradores, quien realizará la tarea de corte y extracción de la madera, será el señor XXXXX, DNI XXXXX, CUIT XXXXX, quien presente en este acto presta conformidad*”. Al pie del contrato obra la firma del imputado, con atestación de su DNI.

Esto es, un hijo de ~~XXXXX~~ compró los eucaliptus en pie a XXXXX y, en el mismo contrato de compraventa, designó a su padre ~~XXXXX~~ como el contratista encargado de la tarea de corte y extracción de madera, quien –presente en el momento de la compra-venta- dio conformidad a dicha designación suscribiendo el contrato.

Dos semanas después de haberse comprado la madera de esa forestación, más precisamente, el **24/02/2011**, aquella convenida tarea de corte y extracción de madera a cargo del contratista ~~XXXXX~~ se hallaba en pleno desarrollo y los inspectores verificaron la presencia de 9 empleados del imputado -7 ‘en negro’ y 2 registrados solo algunos períodos- trabajando en el predio en el marcado de árboles, corte, raleo, afilado, pelado de troncos, motosierrista, tractorista y/o camioneros que cargaban la madera cortada y pelada.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Este plexo probatorio de fuente documental e informativa se ve robustecido y respaldado con el frondoso cuadro probatorio de fuente testimonial reunido en la causa durante la instrucción, con los testimonios brindados por 7 trabajadores víctimas –los hermanos **XXXXX**, **XXXXX** y el menor **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**-, como con los de 10 funcionarios que intervinieron en la inspección: **Pereyra**, **Storanli**, **XXXXX** , **Kessler**, **Casablanca** y **Parisi** (de la AFIP), **Britos** y **Méndez** (de la DPT), **Rougier** (del COPNAF) y **Salvador** (funcionario de la PER).

Al momento de la inspección, **XXXXX** no se encontraba en el lugar y sí lo estaba su hijo **XXXXX**, de 33 años, camionero, que fue relevado con uno de aquellos 9 trabajadores, pero que –en el acta-acuerdo- las partes convinieron fundada y razonablemente en excluirlo de su emplazamiento como víctima del delito de trata de personas bajo examen, con fundamento en lo resuelto por el Juez Federal interviniente mediante resolución del 17/06/2013 (fs. 420 vto). En el acta suscripta por las partes se expresó que “*al mismo no le correspondía la situación de víctima, atento no estaba sujeto a explotación como los demás trabajadores, valorando el juez que, en todo caso, dicha situación se trataba solamente de un trabajo no registrado*”.

Va de suyo que tal conclusión –que comparto- se sostiene no sólo en el informe de las profesionales intervinientes de la Oficina de Rescate (cfr. fs. 260/268), sino en el propio testimonio brindado por **XXXXX** (fs. 251 y vto) quien – como se refirió *supra*- declaró que trabajaba con su padre como chofer del camión que transporta la madera que se extrae del predio que aquél comercialmente explotaba <sup>1</sup>.

Resulta consonante con la condición de no-víctima que inviste **XXXXX** el comportamiento y actitud reticente que tuvo durante el procedimiento de inspección, impidiendo que los funcionarios intervinientes pudieran comunicarse con su padre durante la diligencia, así como rehusándose a atender a los inspectores, quienes fueron atendidos por el trabajador-víctima **XXXXX**

<sup>1</sup> **XXXXX** y **XXXXX** son los dos hijos mayores de edad, hoy de 43 y 42 años, que el imputado **XXXXX** manifestó tener durante el interrogatorio de            identificación.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

**XXXXX** (cfr. testimonio de **XXXXX** ) y también negándose a firmar el acta (cfr., además, las declaraciones de los funcionarios de la AFIP, **Storanli y Casablanca**).

Ello así y como las partes lo acordaron, son ocho (8) las víctimas de autos: siete (7) personas mayores de 18 años (**XXXXX y XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**) y un (1) menor (**XXXXX**) que, al momento del hecho, tenía sólo 13 años (cfr. acta de nacimiento de fs. 243, nacido en Concordia, el 2 de abril de 1997).

Del testimonio de siete (7) de esas víctimas se aprecia que 5 de los mayores de 18 años, eran –al momento del hecho- adultos mayores de entre 41 y 57 años (**XXXXX**, 41 años; **XXXXX**, 46; **XXXXX**, 50; **XXXXX** , 51, y **XXXXX** , 57); y que solamente los hermanos **XXXXX** eran jóvenes: **XXXXX**, 21 años; **XXXXX** , 20 y el menor **XXXXX**, de sólo 13 años.

Se probó (cfr. testimonios de las víctimas) que su nivel de escolaridad era bajo o nulo, con excepción de **XXXXX**(secundario completo). **XXXXX** y el menor **XXXXX XXXXX** habían completado su ciclo primario; **XXXXX y XXXXX**, tenían instrucción primaria incompleta y **XXXXX e XXXXX** no registraban escolaridad, eran analfabetos y sólo sabían dibujar su firma.

Sólo dos de esos trabajadores eran oriundos de Santiago del Estero, aunque vivían desde hacía tiempo y tenían domicilio en Concordia (**XXXXX y XXXXX**) y los restantes eran todos oriundos de la misma ciudad de Concordia, donde vivían; muchos de ellos de Villa Adela, al igual que el imputado **XXXXX**. Es preciso aclarar que la exlocalidad de Villa Adela o Colonia Adela, del departamento Concordia, quedó conurbada a la ciudad de Concordia con la ampliación del éjido urbano de ésta en 1969 y es hoy, por lo tanto, un barrio de la ciudad, ubicado al suroeste del casco céntrico.

El predio forestal donde laboraban las víctimas, ubicado en el Paraje Loma Negra de la zona rural Los Charrúas, Departamento Concordia, se halla localizado a unos 30/35 kms. al noroeste de la ciudad de Concordia. Se halla cerca de la ruta 4, el predio es de fácil acceso, 150 metros de la ruta por un camino vecinal (cfr. testimonios de los funcionarios de AFIP **Pereyra y Kessler**).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ello otorga verosimilitud y torna plausibles las versiones suministradas por los operarios-víctimas que declararon en la instrucción, quienes –luego de reconocer las fotografías de fs. 20/23- explicaron que no vivían en la casilla precaria de troncos con alero que ilustran dichas fotos, ni pernoctaban en el monte, sino que concurrían a diario a su trabajo desde sus domicilios y regresaban al final de la jornada, siendo trasladados por las camionetas o camiones de **XXXXX**(cfr. testimonios de los hermanos **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**). Todos ellos manifestaron que esa casilla la utilizaban en el descanso del mediodía, para dormir la siesta o como refugio ante las inclemencias climáticas.

Solamente **XXXXX** expresó que cuatro operarios se quedaban durante la semana en el lugar y se iban los fines de semana, identificando sólo a uno como procedente de Santiago del Estero. Por su parte, la testigo **Storanli** (funcionaria de la AFIP) dijo que *“aparentemente no se quedaban a dormir ahí, la mayoría de los trabajadores eran oriundos de Concordia y volvían a sus casas”* En igual sentido, el funcionario **Britos** de la DPT expresó que *“No todos vivían ahí en las casillas, cree que algunos trabajaban y se iban a sus domicilios”*.

Quedó acreditado que los operarios laboraban en el lugar de lunes a viernes, 8 horas diarias, comprendidas aproximadamente entre las 07:30 y 13:30 y las 15:30 y 17:30 horas. En esas dos horas de ‘descanso’, cocinaban sus alimentos con fuego, comían y descansaban. Conforme sus dichos, la provisión de alimentos difería, pues mientras los tres hermanos **XXXXX** declararon que ellos llevaban su propia comida, los restantes dijeron que a ellos se las suministraba **XXXXX** y que luego se las descontaba del salario.

Se acreditó que en el lugar no había energía eléctrica, ni agua corriente y que el agua potable era llevada en tachos o cisternas por **XXXXX**. Tampoco había baños y los empleados hacían sus necesidades en el monte. Las herramientas de trabajo (hachas, motosierras) eran provistas por **XXXXX**, quien –en cambio- no les suministraba ropa de trabajo ni elementos de seguridad. Los testimonios en contrario (en cuanto a este último tópico: ropa de trabajo, guantes, cascos, borceguíes) brindados por **XXXXX** e **XXXXX** resultan implausibles, no sólo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

porque las fotografías tomadas en ocasión de la inspección (cfr. fs. 20/23) no se observa el uso de tales elementos, sino porque se trata de operarios que –a la fecha en que declararon- seguían trabajando para el mismo patrón **XXXXX**.

Los dichos de **XXXXX**, en el sentido de que trabajaba ‘en blanco’, tenía recibo de sueldo, ropa de trabajo, elementos de seguridad y obra social (Osprera) puede corresponderse con el momento en que prestó su declaración testimonial (19/12/2011, esto es, 10 meses después de la inspección), pues seguía trabajando por entonces para **XXXXX** y –cfme. los dichos del funcionario de AFIP **Pereyra-**, el imputado, luego de las intimaciones cursadas el 24/02/2011 “*estaba regularizando en forma parcial y ha propuesto terminar en breve... Dio de alta a todos los empleados y está en la etapa de pagar los aportes*”.

Todos los empleados relevados trabajaban –al momento de la inspección- ‘en negro’, no estaban registrados; no les entregaban recibos de haberes; trabajaban ‘a destajo’ y ‘por tanto’, en general con pagas por tonelada de madera talada, siendo incluso disímil esa paga; así, **XXXXX** declaró que le pagaba \$ 2,°° la tonelada; al menor **XXXXX**, \$ 4,°° la tonelada; a **XXXXX**, \$ 5,°° la tonelada. En general, el pago era semanal, aunque algunos cobraban en formadaria, al concluir la jornada, pero era escasa y por debajo de los mínimos legales. Como este Tribunal lo sostuvo en causas analogables a la presente (cfme. “**Laner**”, sentencia N° 49/15; “**Lindao**”, sentencia N° 70/15 y la muy reciente “**Mazzuchelli-Ayala**”, sentencia N° 10/21), para enfocar conceptualmente y calificar adecuadamente la naturaleza del hecho investigado de conformidad a las condiciones en que trabajaban las víctimas de la presente causa debemos inicialmente repasar el cuadro normativo que regula y ampara este tipo de actividades.

Ese plexo normativo se halla configurado por las normas legales y reglamentarias vigentes al momento del hecho jurisdiccionalmente verificado (12/11/2012); tales: **a)** la ley 19.587 del 24 de abril de 1972 sobre Higiene y Seguridad del Trabajo; **b)** la ley 22.248 que estatúa el entonces vigente Régimen Nacional del Trabajo Agrario, del 10 de julio de 1980; **c)** el decreto N° 617/97 del 07/07/1997 que aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la actividad





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Agraria; **d**) la Resolución N° 71/2008 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, del 03/12/2008, que fija la jornada de trabajo agrario en 8 horas diarias y 48 horas semanales; **e**) la Resolución N° 86/2010 de la CNTA, de fecha 30/11/2010, que fijaba las remuneraciones mínimas de la actividad a partir del 1° de enero de 2011, fueran éstas mensuales o por jornada.

De este plexo normativo se desprende que **XXXXX** sólo respetada la jornada laboral de 8 horas diarias (cfme. citada Res.71/2008), no así la restante normativa legal y reglamentaria.

Sin olvidar –dada la presencia de un menor trabajando en la plantación (**XXXXX**), la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20/11/1989, aprobada por Argentina mediante ley 23.849 (BO 22/10/1990) y con jerarquía constitucional desde 1994 (art. 75 inc. 22°, CN), que consagra como *niño* a toda persona menor de 18 años, así como la ley 26.390 (B.O.25/06/2008) que prohíbe el trabajo infantil (de niños menores de 16 años) y protege el trabajo adolescente (de niños entre 16 y 18 años).

En el caso de autos, al momento del hecho (24/11/2011), el niño **XXXXX** -nacido el 02/04/1997 (cfr. acta de nacimiento a fs. 243)- tenía 13 años y 7 meses, en razón de lo cual se hallaba alcanzado por la prohibición legal del trabajo infantil que instituye la ley 26.390. Su presencia se advierte claramente en la fotografía de fs. 20 que muestra a un niño, de baja estatura aún, entre los operarios relevados.

En punto al análisis fáctico acometido, es dable anticipar que la simple lectura del ordenamiento normativo vigente permite afirmar sin hesitación que casi todas las prescripciones de índole laboral (vinculadas al salario y registración) y absolutamente todas las de índole previsional, de seguridad social, de higiene y seguridad en el trabajo, no eran respetadas por parte de **XXXXX**. Sólo luego de la intimación que le cursaron el 24/02/2011 comenzó a dar de alta, regularizar la situación de sus empleados y pagar los aportes (cfr. testimonio del inspector de AFIP **Pereyra**).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Todos los operarios trabajaban en el medio del monte, aunque dada la ubicación del predio y su fácil acceso, no padecían el aislamiento que este Tribunal ha podido verificar en otras causas. Laboraban sin ropa de trabajo adecuada ni elementos de seguridad –dada la peligrosidad de la tarea-; los alimentos que consumían durante el ‘corte’ de dos horas en la jornada laboral –al mediodía- la llevaban ellos o, en caso de proveérselas **XXXXX**, les era descontada del salario.

Como expresé, trabajaban de lunes a viernes, en jornadas de 8 horas, 40 semanales. Aunque permanecían 10 horas en el lugar de trabajo (8 de trabajo y 2 de descanso), no tenían baños, ni agua corriente, ni luz eléctrica. El agua potable les era provista en tachos o cisternas desde otro lugar. No estaban registrados, no tenían recibo de sueldo, la paga era ‘por tanto’ y no por el tiempo a disposición del empleador, no les hacían aportes previsionales, carecían de obra social.

No existía protocolo de trabajo para prevenir accidentes laborales, ni previsiones de ningún tipo para auxiliar o evacuar a algún operario que se accidentara o que se enfermara; carecían de asistencia médica y hasta de un elemental botiquín de primeros auxilios. No estaban asegurados.

En definitiva, los operarios relevados –casi sin escolaridad y extremadamente pobres y marginados- se encontraban sometidos a un régimen o modalidad de trabajo, no sólo en infracción a la normativa laboral, previsional, de higiene y seguridad, sino atentatorio de los más elementales derechos humanos.

### **III.2). Participación típica**

El imputado **XXXXX** llegó requerido a juicio como **autor** del delito de trata de personas con fines de explotación laboral. De igual modo las partes, al celebrar el acuerdo sujeto a homologación, acordaron asignar al imputado la *autoría* del hecho objeto de enjuiciamiento que el encartado confesó.

No cabe hesitar en que **XXXXX**, el ‘contratista’ designado en el contrato de compraventa de madera de fs. 154/155 para la realización de la “*la tarea de corte y extracción de la madera*” del predio inspeccionado era el ‘patrón’, el empleador de los ocho (8) trabajadores relevados y víctimas de autos. Su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

actividad principal registrada en la AFIP bajo el rubro “Servicios forestales de Extracción de Madera” lo corrobora.

Su emplazamiento como autor (art. 45, CP) del ilícito bajo examen no admite discusión alguna y fue reconocida por el propio imputado al suscribir el acuerdo. Y, lo que es dirimente, todas las víctimas lo señalaron sin dubitación alguna como el “patrón”, el que “les pagaba”, el empleador.

Todas las tareas de explotación forestal que los empleados-víctimas cumplían, bajo su dependencia y órdenes, dan cuenta que **XXXXX** tenía bajo sus riendas el dominio del hecho enjuiciado, el que es dable imputársele como ‘suyo’ en los términos en que **Mir Puig** define a la autoría.

En definitiva, por los fundamentos expuestos tengo por acreditadas tanto la materialidad ilícita del hecho en juzgamiento como la autoría que en el mismo le cupo al imputado **XXXXX**.

Por ello, no cabe sino concluir en que lo acordado libremente por el encartado –con la asistencia de su defensa técnica- al suscribir el “acta para juicio abreviado” y ratificarla en la audiencia *de visu* celebrada, conforme al cual ha confesado el hecho y la autoría que en él le cupo, encuentra sobrado respaldo en el cuadro probatorio reunido en la causa.

Procede, en consecuencia, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada, en los dos interrogantes que lo componen (materialidad y autoría).

**Así voto.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

**I). Calificación legal**

Liminarmente cabe señalar que no caben dudas que, en el acuerdo al que han arribado la Fiscalía y el imputado asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, el hecho atribuido a **XXXXX** es jurídico-penalmente relevante.

De lo que se trata es de verificar cuál es la norma legal que, como premisa mayor del silogismo judicial y el razonamiento subsuntivo, acoge cabalmente la premisa menor fáctica que he tenido por comprobada, de modo de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dar una respuesta a la presente cuestión que satisfaga las exigencias de corrección.

Como vimos *supra*, las partes subsumieron la conducta del encartado en el “*delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral, en su modalidad de acogimiento mediante engaño, agravado por el número de víctimas –siete- (art. 145 bis, inc. 3º, CP, Ley 26.364), en concurso real con el delito de trata de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación laboral, en la modalidad de acogimiento –una víctima- (art. 145 ter, CP, según ley 26.364 vigente al momento de los hechos)*”.

Desde ya que, dada la fecha del hecho –constatado al momento de la inspección del predio el **24/02/2011**- hallan razón las partes, pues conforme el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna (art. 2, CP; art. 9, CADH, art. 15.1, PIDCyP; art. 11.2, DUDH y art. 75 inc. 22º, CN) el acreditado hecho se corresponde con la tipificación penal y conminación punitiva suministradas por la ley 26.364 (B.O. 30/04/2008), sin la reforma introducida por la ley vigente al momento de esta sentencia, N° 26.842 (B.O. 27/12/2012).

Ahora bien: como este Tribunal sostuvo en “**Laner**” (sentencia N° 49/15) y reiteró en el muy reciente “**Mazzuchelli-Ayala**” (sentencia N° 10/21), no se puede soslayar que la primera dificultad que se presenta en la materia es distinguir, desde el punto de vista jurídico, entre situaciones de trabajo irregular, no registrado, con bajos salarios y en condiciones precarias (supuesto de ilegalidad laboral) y la imposición del desempeño de un servicio laboral en situación de trabajo forzado, análogo a la servidumbre (supuesto de ilegalidad penal). Ello así, pues aunque el primero aparezca como *condición necesaria*, no es *condición suficiente* para la configuración del segundo (cfr. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, PGN, *Trata laboral en Argentina. El tratamiento judicial de los casos en el fuero federal*, Informe 2014).

Partiendo del anotado enfoque, tengo para mí que, según se concluyó en la cuestión anterior en punto a materialidad ilícita del suceso, el caso que nos ocupa supera la *frontera* de la ilegalidad laboral, precipitando la facticidad comprobada en la ilicitud penal.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por ello sostengo que, sin lugar a dudas, la calificación asignada al injusto recalca sin fisuras –como lo proponen las partes- en el **delito de trata de personas con fines de explotación laboral**.

El art. 4° de la ley 26.364 consagra cuáles son los supuestos de explotación que, a título de *ultrafinalidad*, contemplan las figuras de los arts. 145 bis y 145 ter, CP, para la configuración de la trata de personas. Entre ellos, el caso que nos ocupa: *“b) cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados”*, que es lo que define a la denominada **“trata laboral”**.

Como también este Tribunal expresó en **“Lindao”** (sentencia N° 70/15), con expresiones apropiadas para el presente: *“Aunque la definición de trabajo forzoso procede del Convenio N° 29 OIT, de 1930, cuyo art. 2° consagra como tal a ‘todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente’, es preciso realizar una interpretación dinámica y actualizada de esta definición histórica de trabajo forzoso, para adaptarla a las formas modernas de explotación que asumen la esclavitud y servidumbre propias del siglo XXI, en el marco de la actual economía mundial globalizada y en los ámbitos de la economía privada informal, como al desarrollo convencional internacional sobre derechos humanos y, en especial, contra la trata de personas (Convención de las Naciones Unidas y Protocolo de Palermo, aprobados por nuestro país mediante ley 25.632).*

*“Se ha dicho que son la explotación económica y la coerción –que muchas veces adopta formas sutiles o soterradas- los elementos que caracterizan el trabajo forzoso de nuestros días, en la que sus agentes procuran beneficiarse con mano de obra intensiva, no registrada (“en negro”) y barata de modo de disminuir los costos de mano de obra y aumentar ilícitamente sus beneficios (cfr. OIT, Trabajo forzoso: coerción y explotación en la economía privada, comp. por Beate Andrees y Patrick Belser, en [www.ilo.org](http://www.ilo.org)). Ese trabajo forzoso se encuentra extendido en los sectores económicos con gran concentración de mano de obra, elevada rotación de personal, en explotaciones con carácter cíclico por procesos temporales propios o con cambios estacionales, tales –entre otros- la actividad forestal, la agricultura, la manufactura textil, que es donde se concentra el*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

*colectivo de trabajadores más vulnerables, provenientes de sectores de alta pobreza y marginalidad estructural (cfr.CSI –Confederación Sindical Internacional, Cómo luchar contra el trabajo forzoso y la trata de personas, febrero 2009, en [www.ilo.org](http://www.ilo.org)).*

*“Según la OIT, en la actualidad, si bien no todo trabajo forzoso es consecuencia de la trata de personas, casi todos los casos de trata se traducen en trabajo forzoso (con excepción de los casos de trata con fines de extracción de órganos). Una de cada tres personas víctimas de trata –dice la OIT- lo es exclusivamente con fines de explotación laboral (cfr.CSI, op.cit)”.*

Ello así, conforme lo concluido en la primera cuestión, la modalidad del desempeño laboral impuesto por el imputado a los 8 trabajadores víctimas de autos -conculcatoria de sus derechos humanos fundamentales-, configura el supuesto de explotación laboral que, como ultrafinalidad típica, requieren las figuras penales bajo examen.

Con razón, se la ha denominado *‘la moderna esclavitud’*. La trata de personas no es más que una versión moderna e insidiosa, larvada o solapada de la vieja esclavitud, a punto tal que, con frecuencia, las víctimas *naturalizan* su situación y ni ellas, como tampoco la sociedad, tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo.

### **I.a). El bien jurídico protegido**

Por su ubicación sistemática en el digesto sustantivo, la trata de personas configura un ataque calificado a la libertad por la finalidad de explotación perseguida por su/s autor/es, tanto en su forma de libertad física o ambulatoria, como en la de libertad psíquica o de autodeterminación, que *“es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro, o de abstenerse de hacerlo, conforme con sus propias determinaciones”* (MARTÍNEZ, Santiago Ulpiano; *El delito de trata de personas*, en Rev.de Derecho Penal y Criminología, Año II, N° 3, abril de 2012, La Ley, p.49 y ss).

Este bien jurídico protegido se halla estrechamente ligado al de la dignidad de las personas, que nuestro ordenamiento punitivo tutela con igual intensidad





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dado que la trata supone cosificar a la persona y reducirla a un objeto de transacción y explotación económica.

Ello permite inferir la importancia que ha tenido la limitación de la libertad que este tipo de delincuencia genera en las víctimas, a la hora de decidir el legislador su ubicación en la sistemática del Código Penal (cfr. HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *Tráfico de personas*, 1era. ed., agosto 2009, primera parte, pág. 20/56).

### **I.b). Las estructuras típicas de la ley 26.364**

Vale aclarar –como se ha hecho en innumerables precedentes- que, en el diseño original proporcionado a este delito por la ley 26.364 –que es el aplicable al caso-, el legislador previó, como tipos autónomos, dos figuras que regulan centralmente las mismas acciones típicas, pero con víctimas distintas.

Así, el **art. 145 bis** describe y reprime el delito de trata de personas mayores de 18 años y el **art. 145 ter**, el de trata de personas menores de 18 años, sin perjuicio de que este último configura, en definitiva y respecto de aquél, un tipo agravado por la minoridad de la víctima, cuya vulnerabilidad la ley presume sin admitir prueba en contrario, en razón de lo cual en la figura básica de éste el consentimiento del/la menor es irrelevante y su violación por el empleo de medios comisivos para anularlo o viciarlo sólo es relevado como agravante (art. 145 *ter*, inc. 1º, CP). En cambio, esos mismos medios comisivos componen la tipicidad objetiva de la figura básica del delito de trata de mayores de 18 años (art. 145 *bis*, CP).

Como se ve y según este diseño de la ley 26.364, en una u otra estructura típica, difieren los efectos del consentimiento, pues mientras en la trata de mayores si hay consentimiento válido de la víctima no hay tipicidad, en cambio en la de menores “*el asentimiento de la víctima...no tendrá efecto alguno*” (art. 3º, último párrafo, ley 26.364), por lo que este tipo penal queda configurado, aunque el/la menor haya consentido su explotación.

Ello así, tres elementos integran la figura básica del **art. 145 bis**: actividad típica, medios comisivos (para viciar o anular el consentimiento) y finalidad de explotación; y con sólo dos –concurriendo la minoridad de la víctima- queda





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

configurado el tipo básico del **art. 145 ter**: actividad típica y finalidad de explotación.

### **I.c). Las acciones típicas**

Conforme las acciones típicas que ambas figuras describen se castiga a quien “*captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiére o recibiere personas mayores de 18 años de edad...*” (art. 145 bis, 1er.párrafo, CP, ley 26.364), contemplando el art. 145 ter y cuando se trata de menores de 18 años –además de las mencionadas- reprimir al “*que ofreciere...*”.

Estos dos tipos penales incorporados al código de fondo por la ley 26.364 (arts. 145 bis y 145 ter) nos advierten que lo que se castiga son diferentes conductas (captar, transportar o trasladar, recibir, acoger y, para los menores, también ofrecer) que tienen lugar en una etapa anterior a la explotación propiamente dicha.

En el caso de autos bajo examen, las partes convinieron también correctamente en relevar como *acción típica* el **acogimiento**, previsto por sendas figuras.

Es conteste la doctrina en que la acción de **acoger** supone dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, dar refugio o lugar (LUCIANI, Diego S.; *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal Culzoni Edit., Santa Fe, 2011, p.133; también TAZZA, Alejandro; CARRERAS, Eduardo; *El delito de trata de personas*, LL 2008-C-1053).

Desde la **tipicidad objetiva** de la figura bajo análisis, la **acción típica de acogimiento** se halla holgadamente acreditada en autos. Se ha probado que los ocho (8) trabajadores (7 mayores y 1 menor) habían sido contratados (‘en negro’) para las tareas de desmonte que realizaban por el imputado **XXXXX**, que era quien –con sus camioneros- los llevaba y traía a diario desde sus domicilios en Concordia hasta el paraje de la zona rural de Los Charrúas, donde se ubicaba el predio forestal en que laboraban.

El frondoso cuadro probatorio de fuente testimonial conformado por los 18 testimonios recogidos, de contenido básicamente coincidente, configura un soporte convictivo que, además, se encuentra sostenido y reforzado por prueba





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

documental e informativa de singular valía cargosa; entre otra, nada menos que por el informe técnico elaborado por el Programa Nacional de Rescate (fs, 260/268), cuyas profesionales entrevistaron a cada una de las víctimas.

### **I.d). La tipicidad subjetiva**

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el delito de trata de personas bajo examen es un **delito doloso**, de dolo directo. Mas, junto al dolo, la figura contempla un elemento subjetivo distinto de él, de intención trascendente (**“con fines de explotación”**), como se adelantó más arriba. Se trata de una ultrafinalidad que no es necesario que se materialice y concrete para la consumación del injusto, pues lo que ha hecho el legislador es anticipar el momento consumativo, de modo que el delito se consuma sin necesidad de que la explotación perseguida efectivamente haya tenido lugar.

Es un delito de los denominados ‘de resultado cortado’ o ‘anticipado’ o ‘mutilados de dos actos’; en el caso *acoger* a las personas para luego explotarlas laboralmente. Al legislador le ha bastado con las acciones que describe (cualquiera de ellas fuera), en tanto el dolo –como en el caso- llega hasta la acción de *acogimiento* de la persona, como voluntad realizada, y prescinde del segundo acto, la explotación, que no es necesario se concrete, bastándole con el aspecto subjetivo –“con fines de explotación”- que por eso no es dolo sino un elemento subjetivo específico distinto de él, elemento éste que cumple una función constitutiva del tipo legal, en cuya ausencia el tipo no se da.

En el caso, se trata de una finalidad de explotación *laboral*, que –como se dijo más arriba- es uno de los supuestos de explotación que la ley 26.364 contempla en el inciso “b” de su artículo 4°.

Y, en el caso, huelga señalar que esa *ultrafinalidad* de explotación laboral perseguida por el imputado **XXXXX**se halla holgadamente probada, como se concluyó en la cuestión anterior. En su plan criminoso estuvo siempre presente ese fin de explotación laboral, que queda demostrado no sólo porque se trataba de empleo no registrado, ‘en negro’, por la muy escasa paga y el trabajo a destajo y por tanto, la falta de elementos de seguridad para la tarea peligrosa que desarrollaban, como por las condiciones de precariedad –sin agua, sanitarios, luz





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

eléctrica- en que desarrollaban sus tareas durante su permanencia de 10 horas diarias (8 de trabajo y 2 para descansar y almorzar) en el monte.

### **I.e). Los medios comisivos**

Tanto el art. 145 *bis* (trata de mayores) como el art. 145 *ter*, CP (trata de menores), contemplan determinados medios comisivos. En la primera figura, ellos necesariamente deben concurrir para su configuración típica, por ser demostrativos de la ausencia de consentimiento válido de la persona mayor para asentir el acto; en la segunda, ellos operan como agravante (inc. 1º del tercer párrafo), pues –reitero- en la trata de menores el consentimiento no cuenta, es irrelevante.

El catálogo legal de estos medios comisivos comprende el *“engaño, fraude, violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”*. Unos anulan la voluntad; otros, la vician. En cualquier caso, invalidan el consentimiento.

Aunque, el tratamiento suministrado a los hechos en la cuestión anterior, revela que las 8 víctimas de autos (los 7 mayores y el menor de 13 años) se hallaban en situación de vulnerabilidad, situación ésta que indudablemente fue aprovechada por **XXXXX** para esa contratación laboral violatoria de sus derechos humanos, las partes convinieron en que, respecto de la trata de mayores, la modalidad comisiva fue el *engaño* y, respecto de la trata del menor **XXXXX**, expresaron que *“no se considera aplicable la agravante del abuso de la una situación de vulnerabilidad, contemplada en el art. 145 ter, 1er. párrafo, inc. 1º, toda vez que dicha agravante no fue imputada a XXXXX al momento de su declaración indagatoria”*, con cita del precedente **“Bretín”**, sentencia N° 71/15.

Es dable anticipar que sólo comparto parcialmente esos aspectos de la subsunción típica. En relación a la trata de mayores, no advierto que del cuadro probatorio colectado se desprenda el *engaño*, como medio comisivo de la figura básica, según refieren, sino –reitero- el abuso de la situación de vulnerabilidad que, por supuesto igualmente y con mayor razón, se da respecto del menor, cuya





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

minoridad era perfectamente conocida por **XXXXX** y salta a la vista por el menor desarrollo corporal del niño, de sólo 13 años (cfr. testimonios de los tres hermanos **XXXXX** y fotografía de fs. 20).

Por su parte, dicha minoridad está acreditada con el acta de nacimiento de fs. 243, dando satisfacción a los recaudos procesales exigidos por el art. 206, CPPN, respecto de dicho extremo.

Insisto en que el aprovechamiento o abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas concurre en autos porque, como la Sala II de la CFCP lo expresó *in re* “**Gutiérrez**” (29/05/2017, reg. N° 671/17): “...debe agregarse que el abuso de una situación de vulnerabilidad, receptada en la legislación local en consonancia con lo estipulado en el ‘Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños’, ha sido definida en sus Notas Interpretativas, art. 3, apartado “a”, sección 63, ‘como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata’”.

Ahora bien: coincido con las partes en que, en su citación a comparendo indagatorio, del 10/07/2012 (fs. 358 y vto), **XXXXX** fue imputado del hecho de “*trata de personas mayores y menores de 18 años (art. 145 bis y 145 ter, CP) con fines de explotación laboral, agravada por el número de víctimas (art. 145 bis, inc. 3º, CP) en calidad de autor...*”, describiéndose a continuación el resultado del operativo de inspección de la AFIP del 24/02/2011, la nómina de los trabajadores relevados en su tarea de desmonte y, efectivamente, ninguna mención se hace en dicho *factum* acerca de la modalidad comisiva de mención (el abuso de la situación de vulnerabilidad), integrante de la figura básica de la trata de mayores (art. 145 bis), y agravante en la trata de menores (art. 145 ter), conforme texto de la ley 26.364.

Ello así, por respeto al principio de congruencia que toda sentencia debe exhibir respecto de la imputación fáctica, que corresponde se mantenga inmutable a lo largo de todo el proceso penal, en garantía del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio, hallan razón las partes, pues no es factible imputar la agravante de mención (inc. 1º, art. 145 ter, CP, ley 26.364) respecto de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la **trata del menor**, sino sólo la **figura básica del art. 145 ter, 1er. párrafo, Ley 26.364.**

En cuanto a la **trata de los 7 mayores de 18 años**, aunque entienda que no se ha probado el engaño –como lo sostienen las partes-, sino que se acreditó el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas para viciar su consentimiento, el encuadramiento típico que las partes le han asignado es coincidente con el que propicio, pues ambos medios comisivos configuran un recaudo típico para la figura básica del **art. 145 bis, CP, Ley 26.364.**

### **I.f). La agravante del inciso 3° del art. 145 bis, CP (ley 26.364)**

El mencionado inciso reprime con mayor pena (4 a 10 años de prisión), la trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación –en el caso, laboral-, cuando *“las víctimas fueren más de tres”*.

Este tópico no admite discusión alguna y la agravante de mención fue contemplada y admitida por las partes en el acuerdo suscripto, porque ella se desprende en grado de evidencia con la constatación efectuada durante el operativo de inspección practicado el 24/02/2011, siendo las víctimas mayores – más arriba individualizadas- un total de siete (7), lo que abastece holgadamente el recaudo cuantitativo exigido por la norma.

### **I.h). El concurso real**

Las partes convinieron en calificar la conducta de **XXXXX** en el delito de trata de mayores con fines de explotación laboral, agravada por el número de víctimas (7) **en concurso real** con la trata de un menor víctima con iguales fines.

A mi criterio, dicha conclusión aplicatoria de la ley penal no luce acertada desde el punto de vista dogmático penal, en atención al comprobado comportamiento fáctico de **XXXXX** acreditado en autos.

Es indiscutible que la trata de mayores y la del menor no configuran dos hechos distintos, independientes, ni autonomizables. Y siendo así ambos delitos no concurren bajo las reglas del concurso material que prescribe el art. 55, CP.

El **artículo 55, CP**, alude a la concurrencia de *“varios hechos independientes”*, mientras que el **art. 54, CP**, refiere al supuesto que se da *“Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal...”*.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Es que la concurrencia o concurso de delitos exige –según **Bacigalupo**- saber si la acción se subsume bajo un tipo penal o bajo varios -concurso ideal o formal, art. 54, CP- o si el autor realizó varias acciones y varias lesiones a la ley penal -concurso real o material, art. 55 CP- (cfr. BACIGALUPO, Enrique; *Derecho Penal. Parte General*, 2º ed. Ampliado, Hammurabi-José Luis Depalma Editor, p. 569 y ss).

En la misma línea, **Zaffaroni** nos explica que “*lo decisivo es determinar cuándo debe valorarse todo lo actuado como una conducta y cuándo como una pluralidad de conductas*” (cfr. ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p. 817).

El Código Penal menciona dos supuestos o reglas: la del **concurso ideal** que supone unidad de acción con pluralidad de tipos y el **concurso real** que supone pluralidad de acciones y pluralidad de tipos.

Ahora bien: **Zaffaroni** nos dice que, determinar si existe unidad de conducta o varias conductas no sólo es un problema que interese al concurso o incluso al ámbito del Derecho Penal en sentido estricto. Ello tiene claras implicancias constitucionales, porque se halla en juego el principio de legalidad y la prohibición de doble punición en el ámbito procesal del *ne bis in idem*. Es que, ninguna duda cabe que un comportamiento único no puede ser perseguido, juzgado ni sancionado dos veces, puesto que se violaría el referido principio del *ne bis in idem*. No se trata de una cuestión menor, sino troncal, “*cuyo descuido puede hacer naufragar varias garantías y permitir un ejercicio completamente irracional del poder punitivo*” (Ibidem, p. 820); ello, por su clara incidencia en cuanto a la escala penal que resulta aplicable en uno y otro caso.

Ello así, para saber si hay penalmente una o varias conductas no sirve el número de tipos penales que concurren ni el número de resultados (la ley prohíbe acciones, no resultados) o el número de movimientos realizados por el autor. Para que haya unidad de conducta debe haber unidad de plan y unidad de resolución, como configuradores del factor final de la unidad de sentido de la acción a los efectos de la prohibición (Ibidem, p. 822).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dicho ello, tengo para mí, que en la comprobada conducta de **XXXXX** en el caso que nos ocupa, al acoger con fines de explotación laboral 7 mayores de 18 años y 1 menor de esa edad claramente se vislumbra la unidad de acción, de plan, de sentido de la acción que **XXXXX** acometía, unidad de decisión y de resolución: el hecho es único e inescindible y el mismo recalca en dos tipos penales, en el caso, de trata laboral de 7 mayores y 1 menor, conforme el viejo diseño legal de la ley 26.364, lo que no ocurriría luego de la reforma introducida al delito de trata por la ley 26.842 actualmente vigente que no autonomiza la figura de la trata de menores sino que la contempla como agravante del art. 145 bis (cfr. último párrafo del art. 145 ter, CP, texto según Ley 26.842).

O, dicho de otro modo, conforme la tipicidad penal instituida por la ley 26.364, hay unidad de acción con pluralidad de tipos (dos), que concurren idealmente (art. 54, CP). El concurso ideal o unidad de hecho se da cuando una acción infringe dos o más leyes penales que no se excluyen entre sí por concurso de leyes. Hay concurso ideal –en consecuencia- cuando, como en el caso, una acción realiza dos o más tipos penales.

En el caso que nos ocupa, la conducta única de **XXXXX** de acoger, con fines de explotación laboral a 8 personas (7 mayores y 1 menor) recalca en el **art. 145 bis, primer párrafo con la agravante del inc. 3º, en concurso ideal, con el art. 145 ter, primer párrafo, ambos del CP, texto según ley 26.364.**

No existen hechos independientes en el sentido que a ello otorga el art. 55, CP, sino un solo hecho –repito- que encuadra en dos tipos penales, como lo instituye el art. 54, CP.

### **I.i). A modo de colofón**

Finalmente, cuadra señalar que las objeciones y matices sostenidos por esta magistratura respecto del encuadramiento típico propiciado por las partes en el acuerdo suscripto –en lo atinente al concurso de delitos-, no tornan a mi criterio aplicable el inciso 4º del art. 431 bis, CPPN, que habilitaría a esta judicatura a rechazar el acuerdo –cfme. inciso 3º- en virtud de “*su discrepancia fundada con la calificación legal admitida*”, en tanto tratándose de una cuestión estrictamente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dogmático-penal, ella se encuentra habilitada por el *iura novit curiae* y halla adecuada solución en la siguiente cuestión.

Lo relevante es que el plexo probatorio colectado es harto suficiente para un conocimiento a cabalidad del hecho sometido a decisión de este tribunal que indiscutiblemente recalca en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral (agravada por el número de víctimas, la de mayores, y en la figura básica la atinente al menor), como las partes lo acordaron.

Esta sentencia debe fundarse “*en las pruebas recibidas durante la instrucción*” como en la admisión y “*conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél*” (cfr. incisos 5º y 2º, art. 431 bis, CPPN). Lo que tiene vedado –por imperio del citado inciso 5º- es sólo “*imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal*”.

Por su parte si –cfme. el inciso 4º de la norma procesal referida-, el rechazo del juicio abreviado impondría proceder según las reglas del procedimiento común, remitiéndose la causa al tribunal que le siga en turno, salta la vista la inconveniencia práctico-procesal de proceder de ese modo en virtud de los ajustes que propicio al encuadramiento típico, pues –de hacerlo- se conculcarían principios constitucionales básicos que asiste al imputado. Si, tenemos en cuenta, que el hecho materia de juzgamiento data de febrero de 2011 (más de 10 años), quedaría inexorablemente vulnerado el derecho de **XXXXX**a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 8.1, CADH, 14.3.c., PIDCyP y 75 inc. 22º, CN). Ello, con el consiguiente desgaste y dispendio jurisdiccional y afectación de elementales principios de economía procesal, en razón de lo cual sólo cabe la homologación del acuerdo en los términos y con el ajuste subsuntivo expuesto.

**En definitiva** y en punto a calificación legal, la comprobada conducta del imputado **XXXXX** encuadra en el delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral, en la modalidad de acogimiento y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por el número de víctimas (siete), que describe y reprime el **art. 145 bis, primer párrafo e inciso 3º, CP**, conforme redacción de la ley 26.364, en concurso ideal (art. 54,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

CP) con el delito de trata de personas menores de 18 años (una víctima) con fines de explotación laboral, en la modalidad de acogimiento, que describe y reprime el **art. 145 ter, primer párrafo, CP**, conforme redacción de la ley 26.364.

### **II). Responsabilidad penal**

En cuanto a la responsabilidad penal del encausado, no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder que, en la emergencia, asumió **XXXXX**, con aptitud para desplazar la antijuridicidad de su conducta. Su capacidad de culpabilidad ha sido acreditada y se lo ha visto y escuchado en la audiencia *de visu*, como una persona inteligente, con inocultable capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (*a contrario sensu* del art. 34, inc. 1º, CP). Tampoco se vislumbra que pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad.

En definitiva, la capacidad de culpabilidad del procesado y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo el nombrado una persona capaz y asequible al llamado de la norma.

Por los fundamentos expresados, doy una respuesta afirmativa a esta segunda cuestión, en los dos interrogantes que la componen, conforme los fundamentos expuestos.

**Así voto.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

### **I) Individualización punitiva**

El acuerdo al que han arribado las partes y que motiva este juicio abreviado, establece como respuesta punitiva para el accionar responsable endilgado y admitido por el imputado **XXXXX** la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.**

Es indudable que el monto punitivo seleccionado -6 meses superior al mínimo- se desprende de la mayor escala penal que las partes consideraron aplicable derivada del *concurso real* entre las dos figuras de trata que habían acordado, habida cuenta –como dije *supra*- de su clara incidencia en el marco punitivo aplicable.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ello así, por cuanto el **concurso real** se resuelve conforme el *principio acumulativo*, mientras que el **concurso ideal**, de acuerdo al *principio de absorción*.

Conforme la regla del **art. 55, CP**, la pena aplicable “*tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos*” (principio acumulativo), mientras que, la regla del **art. 54, CP**, manda aplicar “*solamente la (sanción penal) que fijare pena mayor*” (principio de absorción).

Indudablemente así, conforme el incorrecto concurso real que las partes habían asignado al calificar la conducta de **XXXXX**, entre el delito de trata de 7 mayores agravada el número de víctimas (art. 145 bis, 1er. párrafo con la agravante del inc. 3° = 4 a 10 años de prisión) y el delito de trata de 1 menor – figura básica- (art. 145 ter, 1er. Párrafo = 4 a 10 años de prisión), seleccionaron la cuantía punitiva acordada dentro de una escala reconstruida mucho mayor que la que corresponde aplicar (cfme. art. 55, CP) y que lleva el mínimo a 4 años de prisión y el máximo a 20 años.

Mas, tratándose de un único hecho que encuadra en dos tipos penales – concurso ideal- la regla del art. 54, CP, impone aplicar la pena mayor que, en el caso, no hay pues ambas lucen dentro del mismo marco o escala penal: 4 a 10 años de prisión para ambas figuras delictivas.

Dicho ello, teniendo en cuenta los parámetros objetivos y subjetivos establecidos por los arts. 40 y 41, CP, desde el punto de vista objetivo (art. 41.1, CP), considero como agravantes, la intensidad del injusto, su permanencia en el tiempo por casi un mes (desde que se compró la madera de ese predio el 11/02/2011 hasta que tuvo lugar la inspección y se relevó a los trabajadores-víctimas el 24/02/2011), como su carácter dañoso y lesivo de derechos humanos fundamentales de las plurales víctimas.

Como atenuantes, pondero lo que **Bacigalupo** denomina *compensación destructiva de la culpabilidad*, habida cuenta del inusual alongamiento de este proceso penal, que ya ha insumido más de diez (10) años (la denominada ‘*pena de proceso*’), con la consiguiente lesión al encartado de su derecho constitucional





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

a ser juzgado en un plazo razonable, según lo tiene dicho en memorable precedente (“Eckle”) el TEDH (cfr. BACIGALUPO, Enrique; en *Derecho Penal y Estado de Derecho*, Edit. Jurídica de Chile, 2005).

Asimismo, desde el punto de vista subjetivo (art. 41.2, CP) computo como agravante que, al momento del hecho **XXXXX**era ya un adulto mayor (55 años), con una familia constituida y dos hijos mayores de edad, que se revela como un empresario de servicios forestales con varios bienes muebles registrables en su haber (cfr. informe de vida y costumbres de fs. 311/317 y denuncia de fs. 71/81), esto es, con un pasar económico desahogado, lo que debió incidir para que ajustara su conducta a derecho. Con igual sentido de agravación valoro el propósito de lucro que lo impulsó en su ilícito accionar.

Desde igual óptica subjetiva y como atenuantes pondero su escaso nivel de instrucción (primario completo) y la no irrelevante circunstancia de su conducta posterior al hecho –*compensación constructiva de la culpabilidad*, según **Bacigalupo**- en tanto, luego de la intimación cursada con la inspección del 24/02/2011 comenzó a regularizar la situación de sus dependientes y a hacer los aportes (cfr. testimonio del funcionario de la AFIP **Pereyra**).

Como atenuantes tengo en cuenta también que el imputado carece de antecedentes penales (cfr. informe del RNR de fs. 328/331) y no ha tenido contacto con el sistema penal en los últimos diez años.

Por ello, una pena justa, adecuada y proporcional a su culpabilidad por el hecho no puede superar –a mi criterio- el mínimo de la escala, correspondiendo imponerle entonces la pena de **cuatro (4) años de prisión**.

La pena menor que selecciono en relación a la pactada por las partes se halla habitada procesalmente, conforme –*a contrario sensu*- lo estatuido por el art. 431 bis, inc. 5°, CP, que veda solamente imponer una pena mayor.

Procede homologar que dicha pena se efectivice bajo la modalidad de **prisión domiciliaria**, atento su edad (65 años) y padecimientos de salud que lo colocan en especial situación de riesgo frente a la pandemia Covid-19 (cfme. art. 10 inciso “a”, CP y art. 32 inciso “a”, Ley 24.660).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

### **II). Otros aspectos contemplados por las partes en el acuerdo suscripto**

Las partes acordaron también, autorizar de manera excepcional a **XXXXXa** egresar de su domicilio –donde cumplirá la prisión domiciliaria- para ir a trabajar, dos (2) días a la semana, en el horario de 07:00 a 15:00 horas, con fundamento en razones alimentarias. Como se refirió más arriba, durante la audiencia celebrada a los fines del art. 431 bis, CPPN, su defensora –**Dra. Quiroga**- pidió se le concedieran uno o dos días más para salir a trabajar, de modo que sus ingresos no se vieran tan disminuidos en desmedro de su subsistencia y la de su hija menor de 10 años a quien presta alimentos.

A su turno, el titular del MPF, **Dr. Candiotti**, se opuso a ello, ratificando lo pactado en el acta-acuerdo, aunque dejando a criterio del Tribunal este aspecto.

Sobre el tópico en cuestión, entiendo que corresponde homologar la autorización excepcional pactada por las partes y mejorarla como lo pidió la defensa, habilitando al condenado **XXXXX**, por razones alimentarias y de subsistencia familiar, a concurrir a su lugar de trabajo para continuar cumpliendo, aunque parcialmente, su débito laboral durante tres (3) días a la semana, en el horario de 07:00 a 15:00 horas, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de este Tribunal –cada mes y durante el término de la pena impuesta- cuáles han de ser esos tres días en que se producirá dicha concurrencia a su lugar de trabajo y consiguiente egreso de su domicilio; ello, bajo apercibimiento de revocar esta autorización excepcional.

### **III) Demás cuestiones implicadas**

En cuanto a las costas procesales y según lo acordado por las partes, corresponde, con fundamento en el art. 531, CPPN, que ellas sean impuestas en su totalidad al condenado.

Conforme lo establece el art. 293, CPPN, por Secretaría deberá practicarse de inmediato el cómputo de las penas aplicadas.

### **Así voto.**

Por ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, en integración unipersonal, dictó la siguiente:





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

### **SENTENCIA:**

1º) **DECLARAR** a **XXXXX**, demás datos personales reseñados al comienzo, autor penalmente responsable del DELITO DE TRATA DE PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL, EN LA MODALIDAD DE ACOGIMIENTO, MEDIANDO ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y AGRAVADO POR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS –siete- EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE TRATA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN LA MODALIDAD DE ACOGIMIENTO, hecho previsto y reprimido por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 3º, y art. 145 ter, primer párrafo, ambos del CP, texto según ley 26.364, y arts. 45 y 54, CP.

2º). En su consecuencia, **CONDENAR** a **XXXXX** a la pena de **cuatro (4) años de prisión** (arts. 145 bis, inc. 3º, y 145 ter primer párrafo, CP, ley 26.364, arts. 45 y 54, CP).

3º). **HOMOLOGAR** la concesión, al condenado y como modalidad de cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta, la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, la que hará efectiva en el domicilio real denunciado y consignado al inicio (cfme. art. 10 inc. "a", CP y art. 32 inc. "a", Ley 24.660). En consecuencia, **REQUIÉRASE** de Policía Federal Argentina se constituya en dicho domicilio a fin de notificarlo de la presente y labrar la correspondiente acta de prisión domiciliaria.

4º) **IMPONER** las costas causídicas en su totalidad al condenado (art. 531, CPPN).

5º). **HOMOLOGAR** la **AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL** acordada por las partes para que el condenado egrese de su domicilio, donde cumplirá la prisión domiciliaria, conforme los fundamentos *supra* expuestos, tres (3) días a la semana, en el horario de 07:00 a 15:00 horas, durante el término de la pena impuesta, a los fines de continuar cumpliendo su débito laboral, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de este Tribunal, cada mes, cuáles han de ser esos tres días en que se producirán los egresos de su domicilio, bajo apercibimiento de revocar dicha autorización.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ**

**6º). PRACTICAR** por Secretaría el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN).

**REGÍSTRESE**, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

**NOEMI MARTA BERROS**

Ante mí:

